

RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 BIS, N° 1 y N° 3 – CIRCULARES N° 8 DE 2021 Y N° 20, DE 2022. (ORD. N° 2727, DE 07.09.2022)

Impuesto aplicable a los fondos mutuos a la muerte del causante.

De acuerdo con su presentación, en la masa de bienes dejada por el causante, respecto de la cual los herederos pagaron el impuesto a las herencias correspondiente, existían “Fondos Mutuos APV”¹ depositados en una entidad bancaria, la que, al momento de pagar dichos fondos a los herederos, retuvo un 15% bajo el concepto de “impuestos”, sin señalar la norma legal aplicable, solicitando precisar el eventual impuesto que corresponde aplicar a dichos fondos mutuos, una vez pagados a los herederos.

Al respecto, supuesto que los referidos fondos mutuos debidamente valorados se incluyeron en la base imponible sobre la cual se pagó el impuesto a las herencias, no corresponde afectarlos nuevamente con dicho impuesto una vez “pagados” a los herederos.

Lo anterior, en el entendido que dichos fondos debieron afectarse con el impuesto a las herencias y no con el impuesto establecido en el N° 3 del referido artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuya tasa de 15% debe ser retenida por la respectiva compañía de seguros, por tratarse de recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 bis de dicha ley, destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero como planes de ahorro previsional voluntario².

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2727, de 07.09.2022

Subdirección Normativa
Dpto. de Técnica Tributaria

¹ Acompaña certificado en el que se indica expresamente que las respectivas cuotas “no están afectas a los beneficios tributarios de la Ley de la Renta (57 bis o APV)”.

² Las instrucciones pertinentes se impartieron mediante las Circulares N° 8 de 2012 y N° 20 de 2022.